

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES  
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA  
ADLCM/SEC



5234

11476

APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA A  
LA FUNCIONARIA QUE INDICA, POR  
SUMARIO ADMINISTRATIVO  
INSTRUIDO MEDIANTE DECRETO  
ALCALDICIO SECC. 1º N°2210 DE 4 DE  
JULIO DE 2025.

Nº

3565

/P2026

LAS CONDES, 29 SEP 2026

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales;
2. Lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. El Decreto Alcaldicio Sección 1º N°2210 de 4 de Julio de 2025, que instruyó un sumario administrativo en contra de la funcionaria Carolina Angélica Sanhueza Baragaño;
4. El Decreto Alcaldicio Sección 1º N°2177 de 26 de junio de 2026, que ordenó aplicar medida disciplinaria a la funcionaria que se indica;
5. El recurso de reposición de 6 de julio de 2026;
6. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°2961/P2026 de 7 de julio de 2026;
7. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3291/P2025 de 23 de diciembre de 2025;
8. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1º N°4576 de 6 de diciembre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1º N°2210 de 4 de julio de 2025, se instruyó sumario administrativo en contra de la funcionaria Carolina Angélica Sanhueza Baragaño, por reiterados retrasos y ausencias en su jornada laboral.
2. Que, consta en el expediente sumarial que se formularon dos cargos en contra de doña Carolina Sanhueza Baragaño, según consta a fojas 118 a 119 del expediente sumarial, los cuales le fueron notificados con fecha 3 de septiembre de 2025, según consta a foja 119. Asimismo, dentro del plazo legal, la inculpada presentó sus descargos, los cuales rolan a fojas 122 a 177.
3. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1º N°2177 de 26 de junio de 2026, se aprobó el sumario administrativo y se aplicó la medida disciplinaria de destitución a la funcionaria doña Carolina Angélica Sanhueza Baragaño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, letra d), y 123 de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
4. Que, dentro de plazo, la funcionaria interpuso recurso de reposición en contra del Decreto Alcaldicio Sección 1º N°2177 de 26 de junio de 2026, mediante el cual formuló siete alegaciones, las que serán analizadas en los puntos siguientes.
5. Que, respecto del punto I, relativo a la desproporción y falta de rigor en la apreciación de la trayectoria profesional y de la naturaleza de las labores desempeñadas, es importante señalar que, si bien la funcionaria invoca su extensa trayectoria, así como la complejidad y flexibilidad de las labores desarrolladas en su cargo de Jefa de Eventos y Recreación, las que, según indica, exigían trabajo en terreno y el cumplimiento de horarios flexibles, y hace referencia, asimismo, a circunstancias médicas y psiquiátricas que habrían afectado a integrantes de su grupo familiar, califica la medida de destitución como una "muerte civil", estimándola desproporcionada, y sostiene que su actuar jamás estuvo revestido de dolo o intención defraudatoria.
6. Que, respecto de lo anterior, cabe señalar que la autoridad edilicia ejerce su potestad disciplinaria dentro del marco establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, letras c) y d), de la Ley N°18.695 y 138 de la Ley N°18.883. En este contexto, corresponde a la autoridad competente ponderar la gravedad de los hechos acreditados y determinar la medida disciplinaria que resulte procedente, considerando para ello los antecedentes que constan en el respectivo procedimiento administrativo. En consecuencia, el hecho de que la funcionaria haya desempeñado labores en terreno o cuente con una extensa trayectoria funcionaria no la exime del

cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, entre ellas, aquellas relativas al control de asistencia y a la regularización oportuna de los marcajes correspondientes. Asimismo, debe considerarse que la funcionaria registra sanciones disciplinarias anteriores por incumplimientos de similar naturaleza, entre ellas, una multa del 20% y una anotación de demérito, antecedentes que dan cuenta de que previamente se habían adoptado medidas disciplinarias de carácter gradual, sin que estas resultaran suficientes para evitar la reiteración de conductas contrarias a sus deberes funcionarios.

7. Que, respecto del punto II, relativo a los antecedentes de hecho, el sumario administrativo y la extensión de la arbitrariedad alegada, la inculpada sostiene que la formulación de cargos habría sido genérica e imprecisa, al considerar un total de 21 horas y 16 minutos de atrasos. Asimismo, señala que los marcajes cuestionados obedecerían a labores realizadas en terreno, eventuales fallas del sistema de registro de asistencia o a emergencias de salud de su hija, situaciones que, según afirma, habría informado informalmente a sus respectivas jefaturas.
8. Que, al respecto, cabe señalar que los hechos imputados en el procedimiento sumarial no corresponden a meros errores aislados ni a simples fallas del sistema de registro de asistencia, sino a una serie de inasistencias y atrasos reiterados, debidamente acreditados mediante los informes analíticos de asistencia correspondientes al período comprendido entre agosto de 2024 y agosto de 2025. Asimismo, consta en el expediente que los cargos fueron formulados de manera precisa, individualizando los hechos objeto de reproche y estableciendo un total de 8 días y medio hábiles de ausencia y 21 horas y 16 minutos de atrasos injustificados. En cuanto a las alegaciones relativas a eventuales fallas del sistema biométrico o al desempeño de labores en terreno, cabe indicar que la normativa interna, contenida en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2894 de 2024, establece la obligación de informar y regularizar oportunamente dichas situaciones a través de la jefatura directa ante el Departamento de Recursos Humanos. Sin embargo, de los antecedentes que obran en el expediente no consta que dicho procedimiento de regularización se haya efectuado respecto de la totalidad de los eventos observados.
9. Que, respecto del punto III, relativo a los vicios procedimentales, el decaimiento y la demora en la tramitación del sumario administrativo, la inculpada sostiene que el procedimiento habría tenido una duración aproximada de un año, desde julio de 2025 hasta junio de 2026, alegando, asimismo, una paralización injustificada de más de siete meses entre la presentación de sus descargos y la emisión de la Vista Fiscal. En razón de lo anterior, sostiene que se habría excedido el plazo razonable para la tramitación del procedimiento y que la acción disciplinaria habría caducado por el denominado "decaimiento" del procedimiento administrativo.
10. Que, al respecto, cabe recordar la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en el Dictamen N°22.453 de 23 de marzo de 2016, en cuanto señala, a propósito del supuesto decaimiento de un procedimiento sumarial por la tardanza en su tramitación, que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos establecidos por la ley para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad procurar un adecuado orden administrativo para el cumplimiento de las funciones y potestades de los órganos públicos, de manera que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo. Dicho criterio se encuentra, asimismo, relacionado con lo señalado por ese Organismo Contralor en sus Dictámenes N°4.571 y N°21.876, ambos de 2015.
11. Que, en consecuencia, el solo transcurso del tiempo durante la sustanciación del procedimiento administrativo no determina, por sí mismo, el decaimiento ni la caducidad de la potestad disciplinaria, debiendo atenderse a las circunstancias concretas del procedimiento y a la existencia de una eventual afectación sustancial de las garantías de la inculpada. En la especie, la extensión de la tramitación se encuentra vinculada al análisis y ponderación de los antecedentes y piezas probatorias incorporadas al expediente, pues la extensión en la sustanciación del proceso obedeció a la rigurosidad en el examen de las piezas probatorias, sin que dicho lapso haya generado indefensión material ni invalidez del procedimiento. Por consiguiente, no se configura, por el solo transcurso del tiempo alegado, un vicio que determine la invalidez del procedimiento administrativo ni la pérdida de la potestad disciplinaria de la autoridad.
12. Que, respecto del punto IV, relativo a la inexistencia de ánimo defraudatorio, la falta de dolo y la alegada ilegalidad de la calificación efectuada por la Dirección de Asesoría Jurídica, la inculpada sostiene que el Fiscal del sumario habría concluido expresamente que actuó de buena fe, de manera transparente y sin dolo. En este sentido, señala que la



Dirección de Asesoría Jurídica habría alterado arbitrariamente dicha conclusión, calificando su conducta como una "intención defraudadora", sin que existieran antecedentes que acreditaran un engaño o falsificación.

13. Que, al respecto, cabe señalar que la potestad disciplinaria ha sido radicada en la autoridad comunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, letras c) y d), de la Ley N°18.695 y 138 de la Ley N°18.883. En este contexto, corresponde a la autoridad que ejerce dicha potestad efectuar la ponderación de los antecedentes que constan en el procedimiento y determinar la responsabilidad administrativa que corresponda. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, entre otros, el Dictamen N°42.495 de 2014, corresponde a la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria ponderar y apreciar los medios de prueba allegados al procedimiento. A su vez, los elementos probatorios deben ser apreciados en conciencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°19.880, norma que resulta aplicable supletoriamente a los procedimientos disciplinarios regulados por la Ley N°18.883, según ha señalado la jurisprudencia administrativa de dicho Organismo Contralor, entre otros, en los Dictámenes N°42.495 de 2014, y N°62.356 de 2015.
14. Que, en consecuencia, la circunstancia de que el Fiscal Instructor haya considerado que la conducta de la inculpada no estuvo revestida de dolo o intención defraudatoria no obsta a que esta autoridad competente, al momento de resolver, pueda efectuar una ponderación jurídica de los hechos y de los antecedentes que obran en el expediente, dentro del ámbito de sus atribuciones. En este sentido, la calificación efectuada por la Dirección de Asesoría Jurídica no constituye una modificación arbitraria de las conclusiones del Fiscal, sino una valoración de los antecedentes del procedimiento a la luz de las obligaciones funcionarias que resultaban exigibles a la inculpada.
15. Que, asimismo, conforme se señala en el Informe Jurídico N°742 de 2026, los antecedentes ponderados por la autoridad permiten concluir que las conductas acreditadas exceden una mera negligencia simple, al evidenciar una elusión reiterada y deliberada del sistema de control horario, conducta que se vincula con el cumplimiento de las obligaciones funcionarias establecidas en el artículo 69 de la Ley N°18.883.
16. Que, respecto del punto V, relativo a la desproporción de la medida disciplinaria, las circunstancias atenuantes y los nuevos medios de prueba, la inculpada acompañó como antecedentes sus registros de asistencia y evaluaciones de desempeño correspondientes al período 2025-2026, en los cuales figura con una calificación de 7, asociada a un desempeño de excelencia y conducta funcionaria intachable. Asimismo, alega que no se habrían considerado debidamente las circunstancias médicas y personales que afectaban a su grupo familiar, particularmente aquellas relacionadas con el diagnóstico de su hija, así como la circunstancia de que el Fiscal Instructor habría propuesto la aplicación de una medida disciplinaria de suspensión.
17. Que, respecto de los nuevos antecedentes acompañados, consistentes en los informes de asistencia y evaluaciones de desempeño correspondientes a los años 2025-2026, cabe señalar que estos dicen relación con un período posterior a parte de los hechos materia del procedimiento y, por tanto, no resultan suficientes para desvirtuar las conductas acreditadas respecto del período comprendido entre agosto de 2024 y agosto de 2025. En efecto, el adecuado desempeño posterior de la funcionaria, así como la eventual regularización de su asistencia, constituyen antecedentes que pueden ser ponderados por la autoridad, pero no tienen la aptitud de eliminar o extinguir la responsabilidad administrativa derivada de hechos que fueron debidamente acreditados durante el período investigado.
18. Que, en cuanto a las circunstancias médicas y personales invocadas por la inculpada, tanto respecto de su situación personal como de la salud de su hija, cabe señalar que, sin desconocer la relevancia de dichas circunstancias en el contexto expuesto por la funcionaria, ellas no permiten por sí solas justificar las inasistencias y atrasos que fueron objeto de reproche disciplinario, especialmente cuando el ordenamiento jurídico contempla mecanismos formales para hacer frente a situaciones que impidan o dificulten el cumplimiento de las obligaciones funcionarias, tales como las licencias médicas, permisos administrativos u otras autorizaciones contempladas en la normativa vigente. En la especie, no consta que dichos mecanismos hayan sido utilizados oportunamente respecto de la totalidad de las ausencias e incumplimientos acreditados en el procedimiento.
19. Que, finalmente, respecto de la medida disciplinaria propuesta por el Fiscal Instructor, cabe precisar que dicha propuesta constituye un antecedente que debe ser ponderado

por esta autoridad, toda vez que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a la autoridad comunal, a quien compete determinar la sanción que, de acuerdo con los hechos acreditados y los antecedentes que obran en el expediente, resulte procedente. En consecuencia, las circunstancias alegadas por la inculpada y los nuevos antecedentes acompañados fueron considerados en el marco de la ponderación de los antecedentes del procedimiento, sin que aquellos resulten suficientes para desvirtuar los hechos acreditados ni para impedir la aplicación de la medida disciplinaria correspondiente.

20. Que, respecto del punto VI, relativo a los vicios en la valoración de la prueba, las omisiones del expediente y la alegada indefensión material, la inculpada sostiene que no se habría considerado que los atrasos fueron compensados mediante el cumplimiento de jornadas superiores a 10 horas, que dos de las ausencias observadas obedecerían a errores del sistema de registro de asistencia y que sus jefaturas habrían declarado que ella "siempre cumplía" con sus funciones y que su conducta no habría ocasionado perjuicio al servicio. Asimismo, alega haber quedado en una situación de indefensión, al no habersele exhibido durante la declaración indagatoria el detalle de los días y horas que posteriormente fueron objeto de imputación.
21. Que, al respecto, consta en el expediente sumarial que la funcionaria tuvo conocimiento de los hechos que fueron objeto de investigación y, posteriormente, formuló descargos detallados respecto de cada uno de los días y horarios imputados, efectuando las alegaciones y explicaciones que estimó pertinentes en relación con cada hecho. Lo anterior permite concluir que contó con información suficiente respecto de los hechos materia del procedimiento y con una oportunidad efectiva para ejercer su derecho a defensa, por lo que no se advierte la existencia de una situación de indefensión material.
22. Que, por otra parte, el registro de salidas posteriores al término de la jornada ordinaria o el cumplimiento de jornadas superiores a las horas habituales no subsanan, por sí mismos, la falta de marcaje de ingreso ni la ausencia de una justificación formal y oportuna respecto de los atrasos observados. En este sentido, debe distinguirse entre las horas extraordinarias y el cumplimiento del horario de ingreso, pues las primeras corresponden a un mecanismo distinto y, cuando proceden, son objeto de la respectiva autorización y remuneración, por lo que su realización no permite tener por justificado retroactivamente un atraso en el ingreso a la jornada ordinaria.
23. Que, asimismo, respecto de la alegación relativa a los eventuales errores del sistema de registro de asistencia, cabe reiterar que la normativa interna contenida en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2894 de 2024, establece el procedimiento que debe seguirse para informar y regularizar oportunamente las situaciones derivadas de problemas en el sistema de marcaje. Por consiguiente, la sola alegación de una eventual falla de la máquina no permite tener por justificada la ausencia o el atraso cuando no consta que se haya efectuado oportunamente la correspondiente regularización por los canales establecidos.
24. Que, finalmente, respecto del margen de tolerancia contemplado en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2894 de 2024, cabe precisar que dicho margen de 10 minutos se encuentra circunscrito a aquellos funcionarios que se desempeñan con horario fijo o en turnos que permitan restituir el tiempo durante la misma jornada, excluyéndose expresamente a quienes se encuentran sujetos a un régimen de flexibilidad horaria, como ocurre en el caso de la inculpada. En consecuencia, dicho margen de tolerancia no resulta aplicable a los atrasos que fueron objeto de reproche en el presente procedimiento, por lo que las jornadas extensas o las salidas posteriores al horario ordinario no permiten compensar ni justificar, por sí solas, los incumplimientos relativos al horario de ingreso acreditados en el expediente.
25. Que, respecto del punto VII, relativo al marco jurisprudencial y doctrinario que, a juicio de la inculpada, viciaría el acto administrativo en sede judicial, esta señala que recurrirá en contra del Decreto Alcaldicio N°2177 de 2026, citando para estos efectos jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Contraloría General de la República que, según sostiene, habría dejado sin efecto medidas de destitución por estimarlas desproporcionadas, particularmente en aquellos casos en que no se habría considerado debidamente la trayectoria funcionaria o en que las conductas reprochadas no habrían estado revestidas de dolo.
26. Que, respecto de lo anterior, cabe señalar que la decisión adoptada mediante el Decreto Alcaldicio N°2177 de 2026, se encuentra fundada en los antecedentes que constan en el procedimiento administrativo y en las disposiciones legales aplicables, particularmente en los artículos 120, letra d), y 123 de la Ley N°18.883. La medida disciplinaria aplicada se



fundamenta en la gravedad y reiteración de las inasistencias y atrasos injustificados acreditados durante el período investigado, en relación con las obligaciones funcionarias establecidas en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, así como en los antecedentes disciplinarios previos de la funcionaria. Asimismo, la ponderación de los antecedentes y medios de prueba se efectuó en el ejercicio de la potestad disciplinaria que corresponde a la autoridad comunal, de acuerdo con los criterios establecidos por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

27. Que, en consecuencia, las alegaciones formuladas por la inculpada en relación con la jurisprudencia judicial y administrativa que invoca no permiten, por sí solas, establecer la existencia de un vicio de legalidad en el acto impugnado, toda vez que la procedencia y proporcionalidad de la medida disciplinaria debe analizarse atendiendo a los hechos acreditados y a las circunstancias particulares del procedimiento de que se trata, los cuales han sido ponderados en los términos expuestos en los considerandos precedentes.
28. Que, finalmente, respecto de la circunstancia de que la inculpada manifieste su intención de impugnar el acto administrativo, cabe señalar que se encuentra dentro de sus derechos ejercer los mecanismos de reclamación que contempla el ordenamiento jurídico. En particular, el artículo 156 de la Ley N°18.883 establece el derecho de los funcionarios a reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere dicho Estatuto, dentro del plazo establecido por la misma disposición. Lo anterior ha sido precisado por el Dictamen N°E220260 de 2022 de la Contraloría General de la República, que reconoce la procedencia de dicho reclamo respecto de procedimientos disciplinarios una vez afinados. Por tanto, la eventual interposición de dicho reclamo constituye un mecanismo de impugnación previsto por la ley, cuyo ejercicio no obsta a la dictación del presente acto administrativo.
29. Que, tal como se ha señalado precedentemente, cabe reiterar la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en el Dictamen N°42.495 de 2014, conforme a la cual la ponderación y apreciación de los medios de prueba corresponde no solo al Fiscal Instructor, sino también a la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria. Asimismo, los elementos de prueba deben ser apreciados en conciencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°19.880, norma que resulta aplicable supletoriamente a los procedimientos disciplinarios regulados por la Ley N°18.883, según ha señalado la Contraloría General de la República, entre otros, en los Dictámenes N°42.495 de 2014, y N°62.356 de 2015.
30. Que, en consecuencia, habiéndose ponderado los antecedentes, medios de prueba que obran en el expediente sumarial y el recurso de reposición de 6 de julio de 2026, y no habiéndose acreditado la existencia de los vicios alegados por la inculpada, corresponde a esta autoridad edilicia resolver el recurso de reposición interpuesto, confirmando la medida disciplinaria de destitución aplicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, letra d), y 123 de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

#### DECRETO:

1. **PONESÉ TERMINO** al sumario administrativo ordenado incoar por Decreto Alcaldicio Sección 1° N°2210 de 4 de Julio de 2025.
2. **APLÍQUESE** a doña **Carolina Angélica Sanhueza Baragaño**, Run N° [REDACTED] calidad jurídica planta, grado 5°, planta directiva, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública, la medida disciplinaria de **destitución**, dispuesta en los artículos 120, letra d), y 123 de la Ley N°18.883, en el sumario administrativo ordenado mediante Decreto Alcaldicio Sección 1° N°2210 de 4 de Julio de 2025.
3. **NOTIFÍQUESE** a doña Carolina Angélica Sanhueza Baragaño, el presente Decreto, quien tendrá un plazo de 10 días hábiles para interponer reclamo de ilegalidad en contra del presente decreto alcaldicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley N°18.883, conforme lo previsto en el dictamen N°E220260 de 2022, de Contraloría General de la República.
4. **DÉJESE** constancia al Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, que debe aplicar la medida disciplinaria de destitución en la respectiva hoja de vida funcionaria y



registrar el presente acto administrativo en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado de la Contraloría General de la República (SIAPER).

5. **PUBLÍQUESE** el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Distribución**

- Inculpada [REDACTED]
- Fiscal [REDACTED]
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas
- Secretaría Municipal
- Oficina de Partes